



Quito, D. M., 19 de agosto del 2015

SENTENCIA N.º 269-15-SEP-CC

CASO N.º 0368-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Comparece ante los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el licenciado Fausto Gil Sáenz Zavala, en su calidad de director provincial de educación del Azuay, y por los derechos que representa, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presenta acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, para el período de transición, en contra de la sentencia expedida por dicha Sala el 5 de enero de 2011, y mediante la cual aceptó el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia expedida en primera instancia dentro de la acción de protección N.º 0337-10.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en referencia a la acción N.º 0368-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 31 de agosto de 2011, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Édgar Zárate Zárate y Hernando Morales Vinueza, admitió a trámite la acción N.º 0368-11-EP y dispuso que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma.

Mediante memorando N.º 627-CC-SG del 17 de octubre de 2011 y de conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno del Organismo del 12 de octubre de 2011, el secretario general encargado de la Corte Constitucional, para el período de transición, remitió al ex juez Patricio Herrera Betancourt la causa N.º 0368-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 0368-11-EP al despacho del juez constitucional, Alfredo Ruiz Guzmán, quien mediante auto del 15 de mayo de 2015 a las 08h01, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección formulada por el señor Fausto Gil Sáenz Zavala, en contra de la sentencia dictada el 05 de enero del 2011, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 0337-2010. En lo principal, el juez constitucional sustanciador dispuso que se notifique con el contenido de dicho auto y demanda a los jueces provinciales integrantes de la referida Sala, a fin de que en el término de cinco días remitan un informe motivado respecto de la demanda; así como también que se notifique al accionante, a los terceros con interés en el proceso y que se cuente con la Procuraduría General del Estado.

De la demanda y sus argumentos

El señor Fausto Gil Sáenz Zavala inicia su exposición señalando que los jueces provinciales han trasgredido la seguridad jurídica, por cuanto mediante el fallo objeto de impugnación no se consideró lo decidido por la Corte Constitucional a través de su sentencia N.º 001-10-SAN-CC sobre el alcance del mandato constituyente N.º 2, en el sentido de que tal mandato se orientaba a establecer los topes máximos para las liquidaciones de jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores y personal docente del sector público. Explica de este modo que con la sentencia invocada, nacieron efectos *inter comunis*, es decir “efectos que alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte en el proceso, comparte circunstancias comunes con los peticionarios de la acción”.

Añade que los jueces provinciales incumplieron el contenido de lo dispuesto en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en tanto los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, y que en casos como estos, el





administrado cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En cuanto a una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante únicamente expresa que al revisar el contenido de la resolución de los jueces provinciales, la misma no se encuentra fundamentada y que es generalizada, que carece de valor y eficacia jurídica, provocando arbitrariedad e indefinición, sin acompañar argumentación adicional sobre este punto.

Finalmente, el accionante sostiene que los jueces provinciales inobservaron el contenido del artículo 424 de la Constitución de la República, al haber actuado sin competencia, ya que el caso en mención se trataba de un asunto de mera legalidad, violentando las garantías constitucionales establecidas en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución, “en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226 de la Constitución de la República; además de inobservar el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las normas valores y principios constitucionales, debiendo someterse a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o jueces”.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante plantea como principales derechos constitucionales vulnerados aquellos contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I (motivación de las resoluciones judiciales) y 82 (seguridad jurídica) de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Con estos antecedentes, el accionante solicita lo siguiente:

Que se admita la acción extraordinaria de protección y que luego de la sustanciación mediante la respectiva sentencia se deje sin efecto la sentencia dictada por los señores ministros jueces de Mayoría de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y se respete la resolución del juez constitucional de primera instancia; esto implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por José Rafael Buestán Guaricela, Mélida Olimpia Molina Abril y Ernesto Robalino Jaramillo.

Decisión judicial impugnada

Sentencia expedida el 05 de enero de 2011 (voto de mayoría) por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, juicio N.º 337-10

Cuenca, Enero 05 de 2011, las 14h00 VISTOS.- (...)- OCTAVO.- El espíritu del mandato constituyente pretende eliminar todas esas inequidades y desigualdades que se daban anteriormente entre las instituciones públicas en donde unos salían con indemnizaciones de oro y otros con indemnizaciones realmente irrisorias, ese fue el verdadero espíritu de este mandato, establecer igualdad entre todos los trabajadores públicos, o sea “igual trabajo, igual remuneración” o “igual año de servicio, igual indemnización”, de ahí la obligatoriedad de aplicar la disposición del artículo 8 del mandato constituyente número 2, que claramente establece “El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total”, por treinta años. (...) Los accionantes, al verse vulnerados sus derechos constitucionales acuden a la justicia pidiendo que se adopten todas las medidas de reparación integral que remedien de manera inmediata las consecuencias de la ilegítima omisión, disponiendo que la parte accionada inmediatamente efectuó la reliquidación y el pago a favor de los comparecientes de las indemnizaciones constantes en el artículo 8 inciso segundo del mandato constituyente n.º. 2 debiendo considerarse los años de servicio institucional de los actores y el salario mínimo básico unificado del trabajador privado en el año 2009 (\$218,00) año en que los accionantes terminaron su relación laboral con la Dirección Provincial de Educación del Azuay. (...) En la especie, aunque las reclamaciones hechas por los accionantes, aparentemente parecerían como peticiones sobre derechos meramente patrimoniales y sobre todo de simple administración; no corresponden a mera legalidad y se insertan en la dimensión sustancial de los derechos constitucionales, pues, no implica un simple menoscabo en el patrimonio de los accionantes, sino de una lesión en la actividad laboral que los accionantes han venido desempeñando, no de manera circunstancial ni secundaria, sino por el contrario, se trata de una actividad que han ejercido a lo largo de su desempeño como profesionales y sobre el cual ha entregado todo su talento durante toda su vida laboral formal, lo que ha sido parte de su personalidad misma. (...). **NOVENO.-** Si bien la Directora Provincial de Educación, cumplió con su obligación de cubrir las remuneraciones, así como de la liquidación respectiva de doce mil dólares a propósito de la jubilación de las accionantes, más lo hace de forma incompleta, pues no se sujeta a lo que establece el artículo 8 del mandato constituyente n.º. 2. Por lo que en la especie cabe mandar a cumplir de manera completa la obligación correspondiente a la Dirección Provincial de Educación y/o Ministerio de Educación a fin de garantizar los derechos constitucionales de la accionante; es decir el límite establecido por el propio constituyente de Montecristi, no cabe duda que deben acceder al límite de doscientos diez salarios (210) por treinta años de servicio para lo cual se considerará lo ya percibido (12.000) y evitar que reciba una cantidad superior a



la merecida, pues no cabe duda que los mandatos constituyentes tienen el rango de norma constitucional, por lo tanto de cumplimiento directo e inmediato. (...), por lo que haciendo justicia constitucional la Sala, en mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, aceptando el recurso interpuesto por los accionantes revoca la sentencia subida en grado y se dispone que la parte accionada proceda a realizar la reliquidación y el pago de los valores a favor de los accionantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso primero del mandato constituyente n.º 8 [Sic] (...).

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

A pesar de haberse notificado a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no se advierte en el expediente constitucional que dichos jueces hayan dado cumplimiento a la presentación del informe motivado en el término dispuesto por el juez constitucional sustanciador.

Procuraduría General del Estado

Mediante hoja de registro N.º 3655 del 27 de mayo de 2015 (foja 32) ingresó al Organismo el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, quien en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 0368-11-EP, únicamente señaló casilla constitucional para recibir notificaciones.

Terceros interesados

A foja quince del expediente constitucional comparece el director provincial de educación del Azuay, José Alejandro Quilambaqui Tenesaca, y designó como sus defensores a los abogados Carlos Cisneros Pazmiño, Williams Cuesta Lucas y Jeanneth Mendieta Vanegas, y señaló casilla constitucional para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de la sentencia dictada el 05 de enero de 2011, por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 0337-10.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean vulnerados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Así, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la vulneración de normas del debido proceso.

Cabe señalar que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso, de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite

d



garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y, ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación del problema jurídico

En este contexto, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la sentencia impugnada vulneró derechos constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional, luego de revisar de modo contextualizado las alegaciones formuladas por el accionante, ha considerado pertinente formular un problema jurídico que abarque de modo unívoco dichas alegaciones, y para el efecto se plantea lo siguiente:

La sentencia expedida el 5 de enero de 2011, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución del problema jurídico

La sentencia expedida el 5 de enero de 2011, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Al abordar el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, debemos partir de la premisa de que este derecho permite garantizar la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, en tanto es aquel que “crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde con la Constitución y con normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes”¹.

A través de este ámbito de certeza y confianza ciudadana sobre el cual descansa la legitimidad del poder público, en tanto existe la expectativa racional que quienes detentan el poder público, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 161-15-SEP-CC, caso N.º 0338-14-EP, p. 19.

potestad estatal ejerzan aquellas competencias y facultades establecidas en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico, sin perjuicio que para cumplir tal propósito se coordinen acciones para el cumplimiento de sus fines y que en definitiva, se procure hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Dicho en otras palabras, conviene recordar lo expresado por esta Corte Constitucional mediante sentencia N.º 160-15-SEP-CC, cuando al referirse a la seguridad jurídica, señaló:

De la lectura de la norma constitucional transcrita [artículo 82], se desprende que la seguridad jurídica abarca tres ámbitos ya que por un lado, establece que su fundamento es el respeto a la Constitución de la República, como la máxima norma del ordenamiento jurídico dentro de la que se reconocen un conjunto de derechos que deben ser tutelados por el Estado; por otra parte, determina la existencia de normas jurídicas que sean previas, claras y públicas, es decir, garantiza la obligación de que las autoridades competentes apliquen el marco constitucional vigente. En este escenario, la seguridad jurídica genera la previsibilidad del derecho, lo cual otorga confianza a las personas respecto de la aplicación normativa².

Desde esta perspectiva, encontrándose obligadas las autoridades públicas a aplicar las disposiciones existentes en el ordenamiento jurídico, la Corte Constitucional procede a continuación a identificar si en el caso concreto se ha expedido una sentencia que ha incurrido en inobservancia de normas claras, previas y públicas por parte de los jueces provinciales del Azuay. Para el efecto, resulta pertinente en el presente análisis constitucional, hacer una breve mención a aquella pretensión jurídica que motivó la activación de la garantía jurisdiccional de acción de protección ante el juez de primer nivel, por parte de los señores Ernesto Robalino Jaramillo, Mélida Olimpia Molina Abril y José Rafael Buestán Guaricela, con el propósito fundamental de establecer si la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional alegado.

Al revisar el contenido de la demanda de acción de protección, se observa en lo principal que los antedichos ciudadanos formularon su petición de jubilación en el mes de septiembre de 2009 a la Dirección Provincial de Educación, y que una vez que habrían sido aceptadas las mismas, dicha entidad les habría entregado de modo individual la cantidad de doce mil dólares y que tal cantidad económica “no tiene nada que ver con lo decretado en el artículo 8 del mandato constituyente N.º 2”, en cuanto al cálculo para tal determinación. Luego de

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 160-15-SEP-CC, caso N.º 0600-12-EP, p. 7



enunciar una serie de derechos constitucionales que consideran han sido vulnerados con este cálculo, indican que la separación institucional se produjo en el mes de septiembre de 2009, mientras ya se encontraba vigente el mandato constituyente en mención y que el monto del salario básico unificado en ese entonces era de \$218,00.

Ahora bien, una vez que el juez cuarto de la Niñez y Adolescencia del Azuay expidió sentencia el 06 de diciembre de 2010, estableció en el párrafo séptimo de dicha sentencia que la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 001-10-SAN-CC, determinó el alcance del mandato constituyente N.º 2, en el sentido de que tal mandato estableció los toques máximos para las liquidaciones por jubilación, sean estas por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público. Pero además, el juez de primer nivel aclaró que en el supuesto de haberse incurrido en incumplimiento de las pretensiones de los accionantes, es decir, de haberse presentado errores de cálculo sobre los valores de tales liquidaciones, “esta pretensión debió ser reclamada por la vía ordinaria que sí la prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, para finalmente concluir que no ha habido vulneración de derechos constitucionales ni que se haya justificado que no existan otras vías para hacer su reclamo y que su pretensión es una reparación económica.

Entonces, una vez que el juez de primer nivel negó dicha pretensión, y a partir del recurso de apelación formulado por los accionantes, la Corte Provincial de Justicia del Azuay expidió la sentencia objeto de impugnación por la cual se revocó la decisión del juez de instancia y se aceptó la demanda formulada bajo el argumento de que la Dirección Provincial de Educación del Azuay realizó una liquidación “de forma incompleta”, pues a criterio de los jueces provinciales, la misma no se habría sujetado a lo establecido en el artículo 8 del mandato constituyente N.º 2, debiendo completarse la obligación en cuanto a la liquidación.

Sobre este punto, la Corte Constitucional procede a efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, puede determinarse que los jueces provinciales proceden a efectuar una interpretación sobre la naturaleza jurídica de los mandatos constitucionales y sobre su jerarquía normativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, hecho que puede ser constatado en la página 7 de la sentencia bajo

examen cuando expresan que “El ejercicio de los derechos y garantías se rigen por los principios regulados en el artículo 11 de la Constitución de la República que la Sala está en la obligación de garantizar su cumplimiento (sic). Es imperativo aplicar lo enunciado en los mandatos constituyentes 1 y 2 expedidos por la Asamblea Constituyente, legítima representante de la voluntad soberana del pueblo”.

Además, algo que resulta más grave para este Organismo es que los jueces afirman y sustentan un argumento constitucional en que tales liquidaciones deben ser realizadas de acuerdo al Decreto Ejecutivo que reformó el Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y como consecuencia de ello, llegan a la conclusión, mediante su sentencia, que ha habido vulneración de derechos constitucionales por *inaplicación*, tanto de un mandato constituyente, como de normas que regulan en el nivel reglamentario a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Así, este Organismo considera necesario referirse a la naturaleza jurídica de los mandatos constituyentes, debiendo tenerse en cuenta que respecto a la condición normativa de aquellos, la Corte Constitucional del Ecuador, a través de la sentencia N.º 102-14-SEP-CC³, misma que reitera el criterio emitido en sentencia 073-14-SEP-CC y por la sentencia 001-10-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional en periodo de transición, determinó:

Resulta trascendente ponderar que el Mandato Constituyente N.º 2 y en particular de su artículo 8, **tiene el carácter de ley orgánica**, razón por la cual posee la representación de generalidad, en armonía con la rigidez de nuestra Constitución de la República. El carácter de generalidad establece destinatarios con una pluralidad indeterminada o general, lo contrario al carácter singular cuyo receptor es una persona individual y concreta”. (El resaltado no corresponde a la transcripción).

En este sentido, el Mandato Constituyente N.º 2, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, tiene la jerarquía de una ley orgánica, que regula lo referente a las remuneraciones máximas del sector público de forma abstracta, general, sin un destinatario concreto, sino por el contrario, dirigido a una totalidad de individuos. Consecuentemente, este cuerpo jurídico no reconoce derechos subjetivos o colectivos.

Desde tales consideraciones, es posible identificar que la materia de la litis en el caso *sub examine*, principalmente desde la formulación de la pretensión en la primera instancia, se relaciona con la cuantificación correspondiente a la

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-14-SEP-CC, caso 0186-11-EP.



renuncia voluntaria por jubilación de los legitimados activos, fundamentados en el mandato constituyente al que la Corte Constitucional hace referencia y le da el tratamiento de ley orgánica.

El segundo inciso del artículo 229 de la Constitución de la República determina que mediante "...ley se definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores", pudiendo llegar a establecer que la fijación de los montos económicos correspondientes a la liquidación de servidores públicos que han solicitado su jubilación, es un asunto que se encuentra debidamente regulado en la normativa infraconstitucional y, por lo tanto, su interpretación se encuentra fuera de la esfera de tutela jurisdiccional de los jueces constitucionales.

Además de este asunto, cuando los jueces provinciales sustentan su argumentación jurídica en una posible falta de aplicación de las normas reglamentarias de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, los jueces provinciales incurrir en una inobservancia injustificada de criterios expedidos por esta Corte Constitucional sobre este asunto, y que además han sido establecidas en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, cuando oportunamente se señaló que "el juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infraconstitucionales⁴".

Entonces, si la interpretación y aplicación de normativa infraconstitucional en casos concretos, no corresponde resolver a la justicia constitucional, se puede concluir que los jueces provinciales del Azuay resolvieron mediante acción de protección un asunto que se refiere a controversias que versan sobre un presunto incumplimiento de una norma infraconstitucional (mandato constituyente N.º 2), que además no podía ser resuelto mediante una garantía jurisdiccional y, como consecuencia de ello, se contravino de manera expresa el objeto de la acción de protección, contenido en el artículo 88 de la Constitución de la República y el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de la regla jurisprudencial mencionada *ut supra*.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

La Corte Constitucional observa que al contrario de lo que sucedió con el tribunal de alzada, el juez cuarto de la niñez y la adolescencia del Azuay ajustó su proceder conforme a derecho y a los criterios jurisprudenciales pertinentes al caso sometido a análisis, debiendo ser la sentencia de primera instancia la que quede en vigencia, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica determinada en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Con todas estas consideraciones, este Organismo concluye que la sentencia expedida el 5 de enero de 2011, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

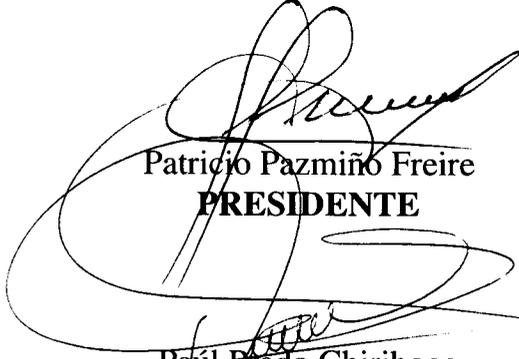
SENTENCIA

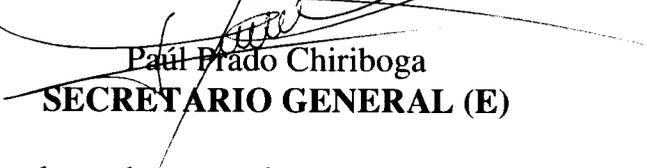
1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1 Dejar sin efecto la sentencia expedida el 5 de enero de 2011, por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
 - 3.2 Dejar en firme la sentencia expedida por el juez cuarto de la Niñez y Adolescencia del Azuay el 06 de diciembre del 2010.



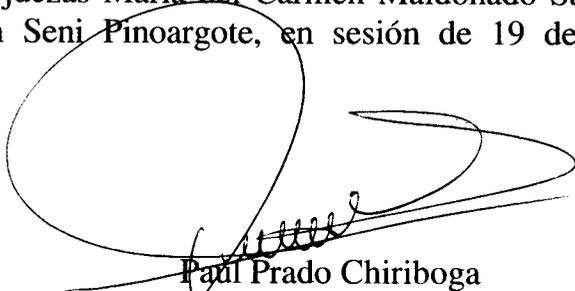


4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Ruth Seni Pinoargote, en sesión de 19 de agosto del 2015. Lo certifico.


Paul Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

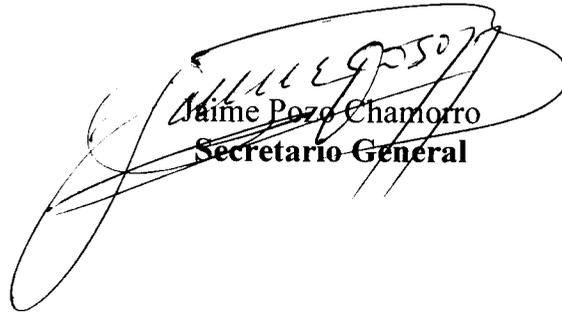
JPCH/mbm/acp



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0368-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 04 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

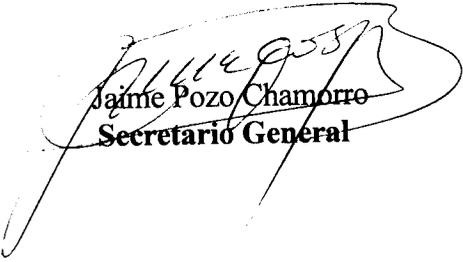
JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0368-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de septiembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 19 de agosto del 2015, a los señores: Fausto Gil Sáenz Zavala, Director Provincial de Educación del Azuay en la casilla constitucional **074**; José Rafael Buestan Guaricela, Mérida Olimpia Molina Abril y Ernesto Robalino Jaramillo en el correo electrónico xpozovidal@hotmail.com; Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación en la casilla constitucional **074**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio 3829-CCE-SG-NOT-2015 a quienes se devuelve el expediente 684-10; y Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Azuay mediante oficio 3830-CCE-SG-NOT-2015, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., septiembre 4 del 2015
Oficio 3829-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
**SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DEL AZUAY**
Cuenca

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 269-15-SEP-CC de 19 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0368-11-EP, presentada por Fausto Gil Sáenz Zavala, Director Provincial de Educación del Azuay. (Referencia acción de protección 337-2010). De igual manera se devuelve el expediente original constante en 133 fojas de primera instancia; 15 fojas de segunda instancia y 19 fojas de la acción extraordinaria de protección.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

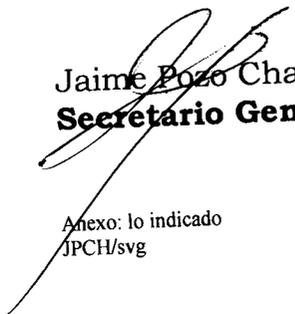
Quito D. M., septiembre 4 del 2015
Oficio 3830-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ CUARTO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL AZUAY
Cuenca

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 269-15-SEP-CC de 19 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0368-11-EP, presentada por Fausto Gil Sáenz Zavala, Director Provincial de Educación del Azuay. (Referencia acción de protección 337-2010).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg



(RECIBIDO 07 SEP 2015)



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 438

<u>ACTOR</u>	<u>CASILLA CONSTITU CIONAL</u>	<u>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</u>	<u>CASILLA CONSTIT UCIONAL</u>	<u>NRO. DE CASO</u>	<u>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</u>
Fausto Ricardo Valencia Batallas	242			1264-15-EP	AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015
María Chariello Majchrzak	912			1124-15-EP	AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015
Monica de los Ángeles Salleses Benítez	414			1009-15-EP	AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015
Diana Lucía Avila Chimbo	1231	Padilla Guevara Olga Lourdes Directora Regional 1 de la Procuraduría General del Estado	18	1213-15-EP	AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015
Ana Lucia Campoverde Vivar	439			1126-15-EP	AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015
Luis Antonio Narváez Bolagay	522			1106-15-EP	AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015
Jaime Eraclides Cayo Jacho	267			1070-15-EP	AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015
Danilo Morales procurador judicial del gerente general de la Corporación Financiera Nacional	742	Olinzon Jaqueline Zurita Rivas gerente general de la compañía MIPER S.A	296	0934-15-EP	AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015
Jorge Carlos Palacios Martínez	952			0897-15-EP	AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015 AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015

AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015	0868-15-EP	472	Alcalde, Procurador Sindico y Director de Movilidad, Tránsito y Transporte del Gobierno de Riobamba	578	Juan Javier Rea Cuvi
AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015	0868-15-EP	18	Guillermo Vasco León, Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Chimborazo		
AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015	0784-15-EP			206 378	Freddy Alexander Vallejo Acevedo
AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015	0727-15-EP			218	Segundo Rafael Puliotasig
AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015	0575-15-EP			181	Ivan Gustavo Vivanco Morales
AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015	0491-15-EP			126	Mariela Salinas Palacios, Procuradora Judicial Compañía Repsoi Ecuador S.A
AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015	0408-15-EP	132	Gino Luigi Casagrande Pinto representante legal de Hotelaria Quito S.A.	439	Edmund Helmut Negwer y Judith Guadarrama Navarro
AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015	2093-14-EP			094	Joaquín Eugenio Martínez Barzallo
AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015	2071-14-EP			712	Klever Luis Páez Tite, casilla
AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015	1736-14-EP			104	Justo Esteban Flores Franco
AUTO DE 27 DE AGOSTO DEL 2015	1547-14-EP			750	Carlos Armando Cortes Zambrano



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Fausto Gil Sáenz Zavala, Director Provincial de Educación del Azuay	074	Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación	074	0368-11-EP	SENT DE 19 DE AGOSTO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0368-11-EP	SENT DE 19 DE AGOSTO DEL 2015

Total de Boletas: (28) VEINTIOCHO

QUITO, D.M., SEPTIEMBRE 4 del 2015

Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA

**CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
04 SET. 2015
Fecha:.....
Hora:..... 15:30
Total Boletas:..... 28



Sonia Velasco
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

De:
Enviado el:
Para:
Asunto:
Datos adjuntos:

Sonia Velasco
Viernes, 04 de septiembre de 2015 16:06
'xpozovidal@hotmail.com'
NOTIFICACION
0368-11-EP-SENT.pdf